

**Archivo Municipal  
de  
VALVERDE DE LLERENA**

*Código de referencia* : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//13.18

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1756

*Nivel de descripción* : Unidad documental simple

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 42 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

**POAMEX**

**JUNTA DE EXTREMADURA**  
Consejería de Cultura

Libro Capitular, año del 756 =



Al M<sup>o</sup>mo estan conida las ordenes  
que han venido a ve año =

Ningun esta la orden de la vida abro  
tura de la cara y boca en los me  
ses de marzo, abril, mayo, junio, y  
julio, y en los dias de fortuna, y me  
ses de los 7 meses restantes =



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Nombram. de Mayor En las cosas de la  
domos \_\_\_\_\_ primera del  
merced de tercios, de mil duros. Con  
quemos en d. los d. de duros. de  
dura. de dura de aqui firmaran  
consentencia del d. de duros. de  
nel cura propio de la plaza de  
noctual de dura. quando juntos  
entubuyman. de dura de dura  
bror y nombraron q. de dura de dura  
de las de dura de dura de aqui se  
copiaran, las yess. sig.

Para Mayor domos de Igua, a du  
dura. de dura. de dura.

Para Mayor domos de duras a d.  
Juan. fern. de dura, de dura de dura  
de dura, de dura. de dura.

De dura de dura, a Blas de dura  
de los de dura, a d. de dura, de dura  
de dura, de dura. de dura de dura.

De dura de dura a Pedro de dura  
de dura. de dura. de dura.

Yo el Rey, a D. Pedro Gomez Vique

Adon 20.º de mayo. Juan Lopez de Arce

Y firmaron en Madrid =

Don Manuel Leizor, Juan Mathe

CPN EPPW, Juan Lopez de Arce

Diego de Cuenda

Yo el Rey

Yo el Rey

Quando se propuso en la casa de Valverde de las Juntas a veinte y cinco dias

del mes de febrero de mill e noventa e cinco años el pncipal dnt. q. d. d. d.

don d. de aguiñon, y se acordó

la comedia de las yndias q. d. d. d.

se firmaron en la d. d. d.

en la d. d. d.

en la d. d. d.

en la d. d. d.

en la d. d. d.

en la d. d. d.

en la d. d. d.

en la d. d. d.

en la d. d. d.

en la d. d. d.

en la d. d. d.

en la d. d. d.







Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.



**HERNANDO DE SILVA,**

Alvarez de Toledo, Beaumont, Haro, Sotomayor, Guzmán, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zuñiga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandoval, y Roxas; Duque de Alva, y de Huelcar, de Galisteo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares, Marqués de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazonas; Conde de Galve, de Lerín, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Osorno, Monterrey, Modica, Morente, y Fuentes; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcaxada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congosto, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras, de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Alcalá de Guadaira, Berlanga, y Valverde, de el celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Villas, y Baronías de Guisén, Curtón, Pinós, y Mataplana, Alcorea de Cinca, y Estado de Castellón de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Babilafuente, y de la Villá de Loeches; Condestable, y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra; Cavallerizo Mayor de las Reales Cavallerizas de Cordova; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquificion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordova, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Clase; Cavallero del Insigne Orden del Toysón de Oro, del de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Theniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio; Decano de su Consejo de Estado, y su Mayordomo Mayor, &c.

*Consejo Justicia y Regimiento de  
mi villa de Babred, he visto la proposicion  
que en nuestro Ayuntamiento se consintio haver  
hecho de las Personas mas á proposito para que sir-  
van los officios de justicia de nuestra Republica*

En este presente año, que constan por Testimo-  
nio de Alonso Raymundo de Montemayor  
Escrivano del Numero Ayuntamiento de esta  
m Villa de Navarrete sufra veinte y cinco

de Enero proximo pasado a fin de que della elija  
el Señalado Cas que hallare por mas Combem-  
ente al Servicio de Dios nuestro señor y  
nuestro buen gobierno, mandandolo Consi-  
xado, he tenido por bien elegir Señalar  
nombrar como a presente el Sr. Señalado  
nombrado Cas que aqui van declaradas que son

en la forma siguiente.  
Por Alcalde honorarios a Juan Bravo Barrios

y Alonso Garcia Colmena  
Por Presidentes a Juan Bravo Zaqueado el  
menor, Christoval Gomez Lozano, y Alonso  
Bravo de la Vera

Por Alcalde de la 3.<sup>a</sup> Hermandad a Andres Martin  
Cano, y a Manuel de la Vera

Por Alguacil mayor a Alonso Sanchez Cabro  
Por Procurador Sindico General y Mayorazgo de  
Propios a Alonso Dorado

Por Depositario del Posito a Alonso Hidalgo

Todos los quales admitiers y pondrien en  
posesion de sus respectivos Empleos como ban



Expresados pena de Diez mil mrs para  
mi Camara al que lo contrario hiciere.  
Madrid trece de Febrero de mil Setecientos  
cinquenta y seis.

El Duque de Alba

El mandado de S. M.

Francisco de Alencar

Recepciones de los Oficios de Justicia de la villa de Madrid  
desde para el año de 1756.





Acuerdo q. nombra  
Comisario de leguas,  
à Juan m. de Alcañ.

En la ciudad de  
à diez y seis días  
del mes de marzo de

mil seiscientos e sesenta y tres  
en la villa de...  
y mandaron de los nombrados y pagada  
des à... y dizen el cargo lo fir  
maron de oficio =

Juan de  
Bautista

Alonso de  
Colmenero

Ch. Gomez  
Gonzalez

Alonso de  
Castro

Alonso de  
Castro

id. à...

En la villa de...  
des el nombramiento...  
son a... y separaron el cargo  
lo firmaron =

Juan Martin  
Perez

Ch. Juan

Prot. de los Indios

Merid.

In la villa de Valde a

Diez y once dias del mes

de Abril de mill e seiscentos e setenta e tres años. Yo el Sr. D. Juan de Barro

de primero conde de Aranda

de segund. y su hijo

de tercero a todos m. casa y familia

de la villa de Valde

de quien se nombra q. el Sr. D. Juan

de la villa de Valde

de la villa de Valde

de la villa de Valde

de la villa de Valde

de la villa de Valde

de la villa de Valde

Juan Barro

Juan de la Vera

Acuerdo Real

Don Juan de Barro

En la villa de Valde a diez y once dias

del mes de Abril de mill e seiscentos e setenta e tres años

Yo el Sr. D. Juan de Barro

de primero conde de Aranda

de segund. y su hijo

Relacion de las cosas

de la villa de Valde













Deinte marañeño.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

de los ayague de los ayague longanos  
de comida y de bebida q. se hicieron, y la  
soluora, y otras necesarias; y que  
q. cada uno q. se mane en los de las  
demanda y en la encomienda de la se  
mana, y el Palacio, por cada una con.  
ayague a la persona q. lo mandare  
hacermos D. N. S.

Y an mismo acordaron q. todas las  
y las y las q. se le abona en el m. f.  
a el Inyuntamiento de Conchise, q. en  
no de libranza q. se le den, y q. Ch  
bor q. hade presentarse, y lo firma  
con sus Indios. D. N. S.

Salvador Monsojos Jul. Bravo  
Bautista Macolmena Izquierdo  
Ch. Gomez Monsojos  
Sotomayor delatoral  
Nomo. D. N. S.  
E. de la m. p.

De acuerdo de  
cebrezo de  
Bullas } En la o. de la d. a. v. m. de  
d. de el mes de Julio a. m. de

*[Handwritten flourish]*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

En el día de San Juan Bautista de este mes de Julio de mil seiscientos y seis años, en la ciudad de Lima, yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Alcalde de primer voto de esta Real Audiencia, acordamos nombrar y nombramos al Sr. D. Sebastián Toranzo de Herrera, para que sea el Sr. Escribano de esta Real Audiencia, y lo firmamos sus A. y yo.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Alcalde de primer voto de esta Real Audiencia, acordamos nombrar y nombramos al Sr. D. Sebastián Toranzo de Herrera, para que sea el Sr. Escribano de esta Real Audiencia, y lo firmamos sus A. y yo.

Acordamos y nombramos al Sr. D. Sebastián Toranzo de Herrera, para que sea el Sr. Escribano de esta Real Audiencia, y lo firmamos sus A. y yo.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Alcalde de primer voto de esta Real Audiencia, acordamos nombrar y nombramos al Sr. D. Sebastián Toranzo de Herrera, para que sea el Sr. Escribano de esta Real Audiencia, y lo firmamos sus A. y yo.

En la ciudad de Lima, a diez y siete días del mes de Julio de mil seiscientos y seis años, yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Alcalde de primer voto de esta Real Audiencia, acordamos nombrar y nombramos al Sr. D. Sebastián Toranzo de Herrera, para que sea el Sr. Escribano de esta Real Audiencia, y lo firmamos sus A. y yo.



Miércoles de Quintana, y Depositario de  
 los yernos con mandado de los señores  
 donas, don fee = *M. M. M.*

Sortes de en Anli }  
 ciano G. Lorenzo }  
 caso ————— }  
 En la casa de en Anli de

Diego y metados del  
 me de sept. de mill  
 senos. cingenta y en d. los 3.  
 de mill y de mill. donad. a of agn fra  
 maran, quando juntos en en Agun  
 ram. de feron, of. P. q. namo vno de  
 ven of. de en en en soldado de  
 viciano, G. Lorenzo caso of. de casio  
 en la casa de de anlihana, al de en  
 de la que de los otros de otros of  
 en en el Pueblo agn of. el de de  
 de en vno of no tengan exenpion  
 alguna of of. an. de. q. de  
 de los agn, de en exenp. de los  
 sig.

Andres, hijo de D. Pedro ————— 1  
 D. Juan Lorenzo ————— 1  
 Diego hijo de H. m. de anli de to  
 Gamalo, hijo de Diego m. de anli ————— 1





Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

avna, ala quinta rão aduere  
ã dñs Señor Don Juan

matexo, y en sepulcro dho Juan  
q. firmaron sus dños. y mandaron  
de le de año dñs. q. venim. y ala  
y xeremar. de dho soldado donde  
debe presentarse cada año en

Don Samuel de la Cruz Juan de Alonzo  
Barros Colmenero

Juan Barros Ch. Gomez  
Izquierdo Lozano

Alonso Barros Alonso  
delacruz

Alonso de la Cruz Alonso de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz

Alonso de la Cruz Alonso de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz

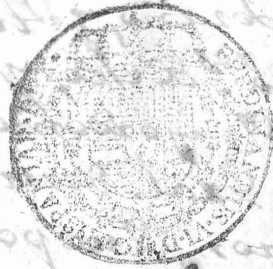








el menor, Ch. Gomez Loran, y Alon  
so Brabo de la vera Rex. de eta, y  
Alonso Espino Docto Mayordomo de  
concep. y Doct. Indio Gual. desta  
ya y de comun, Dixeron, que por  
quanto sus lides. se hallan enome  
dia Nqueidos y. Daros de D. Fran.  
Franco, Domero, y Duran, hijo de  
D. Fran. Domero, franco y Duran,  
la difunto, familia del d. oficio, y  
de D. y Isabel Sanchez Rico, su mu  
ger, con donada con uno Garraa de  
de feutoria, firmada de su Mag. y  
D. y su fha en en Lorenzo a  
Dier 2 Octubre de este prox. ano, y por  
Nro. D. Augustin Montiano, y Ligando  
su Nro. Por la que en Mag. hace Nro.  
de Declarar a el D. Fran. franco de  
mero y Duran, sus hijos, Merito, y Descen  
dientes por hijos de algo notorio de San  
gre, como lo fueron sus tercero, quarto,  
y quinto Abuelos que Desciende, Merito  
daxon en Nros. de le de sus cumplim.  
a dha. N. de feutoria, y de le guarden  
todas las donnas, franquias, y Dicho  
minencias que y. en Mag. de mandas  
guardar y cumplir, y mandaron se ante



Quinto marqués.

SELLO QVARTO, VEINTEIMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

... para que siem  
pre conforme y por quanto p. su Mage. de  
Manda e tilde del dho. Sr. Fr. n.  
franco Nombrado de los libros y Negar  
timbrados del ejercicio ordinario,  
especial ordinario, y de los demas que  
contribuyen a el sueldo de los  
pecto de que el dho. Sr. nunca ha con  
tribuido en los efectos q. ha ex. ma  
do bajo de la Parua de su Mage. de los  
dho. sus Padres, y en las ordenadas  
de menores ordenes, se declara por  
echa la dha. ausencia, por no constar  
para tilde de ella, y mandada en su dho. re  
dho. cumplimiento. Sin embargo de que  
na, dando le testimonio de que se ha  
do en su quada de dho. Sr. lo alor  
daron y firmaron en dho. de q. to el  
en nombre de su Mage. de dho. Sr.

Juan Bravo Alonso Carrion Ju. Bravo  
Baeris Colmena y Zquierdo  
Alonso Carrion  
de la casa  
Gonzalez Alonso Carrion  
Alonso Carrion  
Alonso Carrion  
Alonso Carrion  
Alonso Carrion

fee de entrega  
de la espada

... de me  
... de me



Andr. los duos solaces. Sin embargo  
de ser de servicio segun las R. de  
narras y de Decretos y Resoluciones  
se hicieron y tenen de los sig.

Juan, hijo de Ch. Oñiz de la  
del mundo ditta

Fran. hijo de Alonso para  
de Maria de la Cruz sumo

Ch. hijo de Sebastian para  
de Catalina Sanchez  
muy

Diego, hijo de Ch. m. de antea  
de Maria m. de antea

Alonso, hijo de Diego m. de antea,  
de Ana Lopez ditta

Jos. hijo de Dn. para  
de Maria de la Cruz sumo

Alonso, hijo de Dn. para  
de la Cruz sumo

Ch. hijo de Ben. de antea  
de Catalina Sanchez ditta

Andr. hijo de Dn. de antea  
de Maria de la Cruz sumo

Dn. hijo de Dn. de antea  
de Catalina Sanchez sumo

Diego, hijo de Alonso para  
de Maria de la Cruz sumo

Luis, hijo de Diego m. de antea



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO P VEINTE MARAVEDÍS ANO DE MDCCLXXVI Y CINCUENTA Y SEIS

*[Extensive handwritten text in cursive script, including names like 'Juan de Dios', 'Juan de Dios', 'Juan de Dios', and 'Juan de Dios', and various signatures and dates.]*



Instancia para extinguir  
La Langosta, Valu. de febrero  
22 de 1756 =

Auto acordado p. el Consejo =

El mas seguro para extinguir la dan-  
gosa es el que se sigue =

El primer año que salga, es me-  
nos que consumirla y matarla, que en  
tonces, es muy facil por ser poca, y si  
el segundo saliere alguna, hacer lo  
mismo, y este es mas seguro modo  
q. q. no prevalecia =

Sucedió el año de 1753. el d. alix  
unas muy pequeñas manchas, fue avisa-  
da al Sr. de Arona Mexin, y vino di-  
ciendo que aquello hera poca q. q. no a-  
ria nada; y dejó así, y el año sig. fue  
mucha mas, q. q. cada canoa tiene abor,  
a 70 lagos. y el otro año, mas, y me-  
preste mucho mas, de manera q. se comieron  
todo lo mas, y aunq. las calles no cubrian, cu-  
brían las calles y paredes =



**INSTRUCCION FORMADA**  
*sobre la experiencia, y practica de varios años,  
para conocer, y extinguir la Langosta en sus tres  
estados de hovacion, feto, ò mosquito, y adulta;  
con el modo de repartir, y prorratar los gastos,  
que se hicieren en este trabajo, y aprobada por el  
Consejo año de mil setecientos y cincuenta y cinco.*

## HOVACION, Ò CANUTO.

### Capitulo I.



**D**EBEN las Justicias prevenir, y tomar noticias annualmente de los Pastores, Labradores, y Guardas de Montes, como de otros practicos del Campo, si han visto, u observado señas de Langosta en los sitios donde suelen ahovar, y que se expressaràn en adelante, para poner en practica los remedios que se diràn, antes que llegue à nacer, y experimentarfe el daño.

II. Deshova, y semina la Langosta adulta, y antes de morir, hincando, y enterrando su ahijòn, y cuerpo hasta las alas en las Deheffas, y Montes, ò Tierras incultas, duras, asperas, y en las laderas, que miran al Oriente, dexando formado un Canuto, que fuele encerrar treinta, quarenta, ò cincuenta huevecillos, segun lo mas, ò menos fertil del terreno. Hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta, y nace por la Primavera, y Verano.

III. Para saber, y conocer los sitios donde ahovan  
las

las Langostas adultas, se han de poner Peritos en el Estio, que observen los vuelos, revuelos, mansiones, y posadas que hace para esta obra. Y en Invierno las Aves, y señaladamente los Grajos, y Tordos los señalan tambien, concurriendo à vandadas en estos sitios à picar, y comer el Canuto.

IV. El tiempo oportuno, y critica fazon de extinguir el Canuto, es el del Otoño, è Invierno, en que con las aguas està blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre entonces equivale al de treinta despues, y los modos de su extincion son tres.

V. El primero, es romper, y arar los sitios donde està el Canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rexas juntas, y los surcos unidos, y tambien con rastrillo, con lo que se saca de su lugar el Canuto, y se quebranta, y el que queda entero, lo seca, y destruye la inclemencia del tiempo; pero se previene, no se han de sembrar las Deheffas que se rompieren, como lo manda el Auto acordado.

VI. El segundo, es la aplicacion de los Ganados de Cerda à los sitios plagados, desde el Otoño, los quales ozando, y rebolviendo la tierra se comen el Canuto, por ser aficionados à el, y les engorda mucho, por lo jugoso, y mantecoso que es: consiguiendose mayor efecto si llueve, y si ablanda la tierra, y tiene este Ganado cercana el agua.

VII. El tercero mas costoso, y prolijo, es el uso del Azadon, Azada, Azadilla, Barra, Pala de hierro, y madera, y qualquiera otro instrumento, con que se levante aquella porcion de tierra, que sea precisa para sacar el Canuto. Entonces se ha de llamar la mas, ò menos gente, que dicte la mayor, ò menor abundancia de Langosta, ajustando por celemines, ò por jornal, con la obligacion de haver de dar cierto

numero de celemines al día , y que no exceda desde <sup>2</sup>  
un real hasta dos el celemín en Canuto ; proporcio-  
nando , que los que trabajen saquen un jornal mode-  
rado , y sin exceso , regulando lo mas , ò menos dif-  
fero de las manchas , y lo mas montuoso de ellas , pa-  
ra el trabajo que haya en cogerle : teniendo persona  
de satisfaccion , que vaya sentando en un Libro el nu-  
mero de celemines , las personas que los entregan , y  
los maravedis que se satisfacen , firmandolo tambien  
el Escrivano Fiel de Fechos , y alguno de los Al-  
caldes.

VIII. Serà conveniente haya abiertas zanjas en  
los mismos sitios , donde se eche el Canuto recogi-  
do , se quebrante muy bien , y se cubra de tierra , de  
modo que quede bien enterrada.

## SEGUNDO ESTADO DE FETO, ò Mosquito.

IX. Desde que empieza à nacer , y siendo del  
tamaño de un mosquito , al de una mosca , no toma  
vuelo , ni tiene otro movimiento , que el de bullir :  
y en este estado se extingue con todo genero de Ga-  
nados , como Mulas , Yeguas , Cavallos , Bueyes , Ca-  
brás , y Ovejas , pisando las moscas , y estrechando  
los Ganados con violencia à que den bueltas , y re-  
bueeltas , hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

X. El poner , y encender fuego sobre estas mos-  
cas con qualquiera materia , que ofrezca , y se halle  
por aquellos sitios , es de grande utilidad para ani-  
quilarlas , y consumirlas ; pero teniendo gran precau-  
cion , de que no haya riesgo de que se comuniquen  
el fuego à los Montes.

XI. El uso de suelas de cuero , cañamo , espar-

to, y correas anchas, atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado à el mejor manejo: el matojo, ò azote, que se ha de formar de adelfas, fallados, retamones, y demàs que ofrezca el terreno, es muy apropiado, formando los trabajadores un círculo, que coja toda la mancha, ò la parte posible de ella, la que iràn estrechando, y enjambrando hasta el centro, donde la golpearàn, y azotaràn todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograràn el apurarla, quemandola, ò enterrandola despues para que no reviva. El precio à que se suele pagar el cecemin de este feto, ò mosquito, es el de medio, ò un real, con la proporcion expressada al *num. 7.*

### TERCER ESTADO DE ADULTA, ò Saltadora.

XII. En el estado de adulta, y desde que principia à setlo, y à saltar, son asimismo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque el de pisarla, y trillarla los Ganados no es tan facil, especialmente en el peso, y hueco del dia, por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna, y estaciones, en que por el fresco, y lluvias suele estar entorpecida, parada, y acobardada, y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el Ganado de Cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol.

XIII. Fuera de dichos medios hay el que llaman Bueytròn, que se forma regularmente de lienzo basto, de tres modos, ò hechuras: La primera de dos, tres, ò mas varas en quadro, haciendole en su centro una rotura, ò boca redonda, como de una tercia, à la que se cose un costal, ò talega, de cabida de una, ò me-

dia

dia fanega, y elevando los dos extremos de él, <sup>3</sup> formando antepecho, ò pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo se va hojeando, y careando la Langosta hasta que se pega, y enjambra en él: y tomandolo luego de los dos extremos, y cerrandolo à un tiempo, se introduce en el costal, ò talega, cuyo fondo estará abierto, y no cosido, pero atado, para que desatandolo con cuidado, se pueda mas prontamente vaciar, y enterrar, llevando prevenida à este fin, y al de hacer el hoyo, ò sepultura correspondiente, una azada, en el caso de que no se haya de conducir al Pueblo; pero havindose de entregar, y llevar al Lugar, se irá depositando en vasijas de aldas, y costales, que al propio intento se han de preparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis, ò ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

XIV. La segunda hechura del Bueytròn, es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que ha de tener dos varas, ò algo menos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas, para lo que se ha de atar à los dos extremos largos de un lado un palo de à vara en cada uno; y tomandolo por el cabo con una mano, dexandolo baxo, y tocando, ò frifando en el suelo, y con la otra los otros dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar à un tiempo, con el passo apresurado, por cima de las manchas de la Langosta, y al salto, ò vuelo de ella se coge, y va entrando en la talega.

XV. La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca, y capaz, para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre, ò de otra madera flexible, y correosa, de vara, ò cinco quartas de largo, y media de alto, y

el fondo de otra vara, pendiente de el una manga de cabida de dos celemines, para con menos trabajo, y peso usar de el; y à la dicha boca se ha de cruzar, atar, y atravesar por un lado de ella un palo sesgado, como de vara y media de largo; y tomando este por el cabo con las dos manos, se va passando rápido, y veloz por las manchas, y al saltar, ò volar la plaga, se coge en la misma conformidad.

XVI. De estos artificios se ha de usar aun despues que la Langosta llegue al grado de volar en las estaciones de las noches claras, y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale, y la calienta.

XVII. En cuyas estaciones la consumen todas las mas Aves silvestres, y domesticas, los Pabos, y Gallinas, que en algunos Pueblos de mucho trafico, y cria de estas especies, las aplican à pjaras; y los Ganados de Cerda poderosamente, y con especialidad, si se experimentan algunas lluvias, rocios, ò nublados, con los que se aterra, y acobarda, dexandose pjar, y comer; siendo este el medio mas singular, eficaz, y nada costoso, y si muy provechoso à dichos Ganados, por engordarlos, como en un agostadero, ò montanera, mayormente teniendo agua, y abrevaderos suficientes.

XVIII. Para enterrar esta Langosta, se deben abrir en los sitios, donde se recoge, y à distancias de los Pueblos, zanjás, hoyos, y fosos correspondientes, de profundidad de dos, tres, ò mas varas, y capacidad la que conviniere, en los que se irá enterrando, y pisando, precaviendo el que despida fetidos olores, por ser contagiosos, pestilenciales, y oensivos à la salud publica.

XIX. Reconocida la plaga del Canuto por Peritos,

4

tos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no solo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podran las Justicias Ordinarias, por si, y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del Otoño, è Invierno, dar las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de Peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello, y nunca se han de sembrar dichos sitios.

### **GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS.**

XX. Los gastos hechos en extinguir la Langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal, que se hallare existente de los Propios, que huviere en el Lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

XXI. No habiendo caudales de Propios, se deberá tomar el que huviere sobrante de Arbitrios, por ocurrir à un assumpto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino, que el de los Propios.

Si no huviere fondos de Propios, ni Arbitrios, deberán las Justicias tomar los caudales que necesitan de los Depositos que huviere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiasticos, para los que estuviessen à su disposicion, otorgando Carta de Pago en unos, y en otros, con la calidad de reintegro.

XXII. Si faltassen todos los recursos expresados,



deberàn representar lo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciendolo este à S. M. se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios, con la calidad de reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

XXIII. El Mayordomo de Propios, si le huviere, y fuesse Persona de satisfaccion, y habilidad, ò en su defecto la de su satisfaccion, que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiendole los demàs Escriuientes, que sean necesarios, tendrà un Libro en que sienten todos los celemines de Langosta que se recojan, y las Personas que las entregan, el qual ha de servir de cargo. Tendrà otro Libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias, y firmandolas diariamente algunos de los Regidores, ò el Procurador General indispensablemente.

XXIV. Estos dos Libros han de ser los Documentos legitimos para formar la cuenta de los gastos, y de los caudales que se han de reintegrar, la qual se deberà remitir al Consejo con los recados de justificacion, para su reconocimiento, y aprobacion.

XXV. Deberàn reintegrarse todos los caudales, que se huvieren tomado de los Arbitrios, de los Depositos, y de los Empreridos, pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza, y destino es esta, y todas las demàs urgencias comunes.

XXVI. Aprobada la cuenta, y liquidado de los caudales, que se han de repartir, si la plaga de Langosta huviere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion, y en un solo Lugar, todo lo que se huviere suplido, se ha de repartir entre los Interessados en Diezmos, Hacenda-



langi aruico sup arqpedi allo de msa nab  
plaga, y dase por los Corregidores de los  
Partidos la correspondiente noticia para su  
uso a los demas Pueblos inferiores que no



**H**AVIENDO acreditado el  
sucesso de la plaga de Lan-  
gosta, que en el año pro-  
ximo pasado se experimen-  
tò en las Provincias de  
Andalucia, la Mancha,  
y Extremadura, lo muy util, y preciso,  
que es tener noticias puntuales para cono-  
cer en iguales casos, que ocurran en ade-  
lante, los parages en que, por lo regular,  
suele haovar, y criarse, y de las provi-  
dencias, que conducen, y deben practicarse  
para su exterminio, en qualquiera estado en  
que sea descubierta, sin que se pierda tiem-  
po en la execucion de ellas por las Justi-  
cias respectivas de los terminos plagados, y  
medios de que deben valerse para ocurrir à  
los gastos que se causen, y para su reinte-  
gro se ha formado la Instruccion correspon-  
diente, comprehensiva de todo lo conducen-  
te à estos casos. Y haviendose mandado im-  
primir para distribuirla à todas las Ciuda-  
des Capitales, y demàs Pueblos, que son  
Cabezas de Partido, y otros, que aunque  
no lo sean, son de crecido vecindario, para  
que, conservandola en sus Archivos, pue-  
dan

dan usar de ella siempre que ocurra igual  
plaga, y darse por los Corregidores de los  
Partidos la correspondiente noticia para su  
uso à los demás Pueblos inferiores que no  
la tuvieren, ò los que mas inmediatos se  
hallen con ella: Remito à V. S. los 150  
impressos de dicha Instruccion, y otros tan-  
tos de esta Orden, para que haciendo colo-  
car uno de cada cosa de estas en el Archivo  
de essa Capital, con prevencion de que se  
cuide de su permanencia en el, y de que se  
tenga muy en memoria, para vigilar, y usar  
de ellos si la necesidad lo requiere, distri-  
buya tambien otra Instruccion, y Copia de  
esta Orden à cada Ciudad, y Villa de essa  
Provincia, de las que sean mas numerosas,  
assi Realengas, como de Señorío, y Aba-  
dengo, para el mismo efecto de colocarlas,  
y custodiarlas en sus Archivos, y que pue-  
dan servirse de ellas en las ocasiones que se  
ofrezcan, vigilando sobre esta importancia,  
y franquear Copias autorizadas à los Pue-  
blos que lo solicitaren en los casos dichos,  
para su gobierno; procurando V. S. esperar  
la ocasion de que haya Vereda para hacer la  
remesa, y distribucion de estos impressos,  
à fin de no aumentar, por razon de ellos,  
gasto alguno à los Pueblos à quienes se hayan  
de embiar, esto en el caso de que pueda haver  
contingencia en su recibo por el Correo. Y de  
haberlo

haberlo V. S. executado assi, y de quedar  
hecha la distribucion, me darà aviso, ex-  
pressando los Pueblos à quienes se embie;  
y si restaren otros crecidos en essa Provin-  
cia, donde conuenga comunicarse, me lo par-  
ticiparà V. S. embiandome lista de ellos, pa-  
ra remitirle los Exemplares correspondientes,  
à fin de que se los distribuya en la forma  
dicha. Dios guarde à V. S. muchos años.  
Madrid 15. de Enero de 1756. Diego,  
Obispo de Cartagena.

5  
dados, y Vecinos de aquel solo Lugar, no reservan-  
do Eclesiastico, Comunidad, Religion, Encomien-  
da, ni otra Persona, ò Comunidad alguna, por pri-  
vilegiada que sea, segun, y como se previene en  
el Auto acordado *tit. 9. del lib. 3.* cargando la deci-  
ma del caudal, que se haya de repartir à los Inte-  
resados en los Diezmos; y las otras nueve partes à  
los Hacendados, con respecto à la mayor, ò menor  
porcion de hacienda, y à los demàs Vecinos, por  
aquel methodo, y reglamento que practican, para  
los Encabezamientos, y Tributos Reales.

XXVII. Si aunque la Langosta huviesse sido  
en un solo Lugar, la plaga huviesse sido excesiva,  
ò huviere alcanzado à otros Lugares, se deberà ha-  
cer el repartimiento segun mandare el Consejo, ò  
por Provincia, asì por no aniquilar el Lugar, y los  
Vecinos donde se experimentò la plaga, como por  
ser beneficio, y utilidad comun, que igualmente  
se verifica en todos, mirando la alternativa suce-  
sion de los tiempos.

XXVIII. Considerando el repartimiento de  
Provincia, se deberà remitir la razon de su impor-  
te à la Capital: esta hacer los cupos correspondien-  
tes à cada Lugar; y la Justicia de este hacer su re-  
partimiento entre los Interesados en Diezmos, Ha-  
cendados, y demàs Vecinos, como queda expresa-  
do al *num. 26.* Y

XXIX. Las Justicias de los Lugares, y Termi-  
nos donde se experimenta la plaga, deben pre-  
fenciarlo todo, animando con su actividad à los que  
trabajen, y observando los procedimientos de los  
que manejan caudales, y llevan los asientos de la  
quenta, y razon.

XXX. Deberàn escribir al Reverendo Obispo  
de

de aquel Lugar, y Diocefi, y passar tambien Papeles atentos à los Prelados Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, para que fiendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y à la afliccion en que se arriesgan todos.

XXXI. Si los Eclesiasticos, formados los cupos, y repartimientos, no pagassen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus Exortos, avisarlo por medio de una Carta al Reverendo Obispo; y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

En el año de mil setecientos y cinquenta y cinco, que fue muy general, y en distintos Pueblos de los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaèn esta plaga de Langosta, aunque por la Misericordia Divina no hizo daño de consideracion en la Cosecha de dicho año, que fue en todo el Reyno la mas abundante, de que hay memoria en este Siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos; y habiendo su Magestad anticipado caudales, se acordò por el Consejo el repartimiento, que resulta de la Carta, que se pone con esta Instruccion para noticia, la que sin embargo puede variarfe, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias que ocurran, y se entiende sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos, y Tierras, con sus Arrendatarios: Y para igual noticia de las Justicias, se pone aqui el Auto acordado del Consejo, impresso en la Novissima Recopilacion.

CAR-

6

**CARTA-ORDEN,**  
**COMUNICADA A LOS**

Intendentes sobre el repartimiento de los gastos causados en la extincion de la Langosta en el año de mil setecientos cincuenta y cinco.

**H**aviendo hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido, con motivo de la extincion de la plaga de Langosta en las Provincias de Andalucía, la Mancha, y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo que ha representado el Asistente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, Alcalde del Crimen honorario de la Chancilleria de Granada, Corregidor de Velez-Málaga, y Comisionado por el Consejo para dar Instrucciones à este fin en los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén, sobre el repartimiento que debe hacerse entre los Interessados, y Pueblos en que se ha padecido semejante plaga: Ha acordado el Consejo, que debe executarse en todas aquellas Ciudades, Villas, y Poblaciones en que ha estado descubierta la Langosta, y en las que huviere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los ultimos: Que para el repartimiento, se remitan por los respectivos Pueblos à la Contaduría de la Intendencia Relaciones formales, y justificadas, de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio, (llevando quenta separada de lo que en adelante se consume, y gaste, para el segundo repartimiento que se huviere de hacer) incluyendo co-

mo gastos los Jornales, y Peones, que hayan gastado algunos Pueblos, sin estipendio, y por carga concegil, para abonarlo en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento; bien entendido, de que à los Corregidores, y demás Justicias, Regidores, y Escrivanos, no se les debe considerar salario, ni gratificacion alguna por razon de su asistencia à estas diligencias, por haverlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empleos, ahora, y en lo sucesivo: Que recogidas estas Certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduria de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar à cada Pueblo; y assi hecho, se remita à cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor, ò Justicias de cada uno, hagan entre sus Vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberàn sacar primero todo el sobrante, que tuvieren los Propios, y Arbitrios despues de pagados sus Acreedores de Justicia anuales, y demás gastos inescusables, sin embargo, que los Propios, y Arbitrios se hallen secuestrados, ò intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto su Magestad sea preferida esta urgencia; y de el resto, se ha de cargar la decima parte à los participes en los Diezmos, assi Eclesiasticos, como Seglares, comprehendidas las Tercias Reales, y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes, se han de reducir à tres, de las quales las dos se han de cargar à los Vecinos, y Forasteros hacendados en Tierras, Oli-



7

vares, Viñas, Ganados, y Huertas, así Seglares, como Eclesiásticos, Comunidades de Regulares, ó Seculares; bien entendido, que à los Forasteros hacendados solamente se ha de cargar, y incluirlos en lo correspondiente à una parte de las dos antecedentes, y esta con los demás Hacendados, por faltarles la qualidad de Vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demás vecinos Menestrales, Comerciantes, y que viven de otra industria, excluyendo siempre à los pobres, y procurando, respecto de todos, la igualdad respectiva à las haciendas, y caudales; y hecho este repartimiento con su importe, se ha de reintegrar lo que se huvieré gastado en cada Pueblo de caudales de su Magestad, ó de otros Depósitos, ó con exceso al sobrante de Propios, y Arbitrios. Y ultimamente, por quanto en algunos de los Pueblos comprehendidos en su circunferencia, è intermedios havrà sido corto, ó ninguno el gasto causado en esta operacion, y en otros havrà sido excesivo à el que le corresponda en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los Lugares, que hayan tenido menor gasto, à los otros en que haya sido mayor, que el que le corresponde, à la quota de su repartimiento. Lo que participo à V. para su inteligencia, y que expida las ordenes correspondientes à su cumplimiento por lo respectivo à esse Reyno, y Pueblos de èl, à quienes comprehenda lo referido. Dios guarde à V. muchos años. Madrid ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena.

AU.

## AUTO ACORDADO.

**E**N todas las partes de los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde huviere Langosta ahovada, ò en canuto, ò nacida, la maten, cojan, destruyan, y arranquen de raíz, de manera que no quede simiente alguna, y hagan arar, y romper qualesquier Tierras, Dehesas, Heriales, y Montes donde huviere la dicha Langosta: con que lo que por esta causa, ò para solo este efecto se rompiere, ò arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto, de la manera que antes estaba: Y las Ciudades, Villas, y Lugares, en cuyos Terminos no huviere la dicha Langosta ahovada, ni en canuto, ni nacida, como estèn contiguas à las partes donde la huviere, hasta distancia de tres leguas, concurren en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se configa el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, haran que en los Terminos donde huviere ahovada la dicha Langosta, entre el Ganado de Cerda, que la destruya, y aniquile: Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia, y facultad, para que los maravedis que fueren menester para ello, se gasten de los Propios de los Pueblos donde huviere la dicha Langosta, ò por repartimiento entre todos, y qualesquier Personas, Vecinos, y Forasteros, que en los dichos Terminos tuviesen Bienes, y Rentas, así Eclesiasticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, y Universidades, que llevaren Diezmos de los frutos de las Heredades del dicho Partido, y otras qualesquier Personas, de qualquier calidad, estado, condicion, y preeminencias que sean,

sean, teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los Terminos publicos, y concegiles, donde huviere la dicha Langosta, y las Heredades, y Rentas de los de suso nombrados, si la dicha Langosta no se mataffe; y lo que cobraredes de los repartimientos, lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ò de otra Persona lega, llana, y abonada, Vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste, y distribuya en matar la dicha Langosta, y no en otra cosa alguna, à los quales mandamos tengan Libro de cuenta, y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado: Y queremos, que la Persona, ò Personas, que tomaren cuenta de los Propios, y Repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren, y gastaren en lo referido, reciban, y passen en ellas todos los maravedis, que legitimamente se huvieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos, no hagais otro repartimiento alguno, que no sea para matar, y extinguir la dicha Langosta, so las penas en que incurren los Concejos, y Personas, que lo hacen sin tener licencia para ello.

Voz de Capay yera.



para el despacho de officio que  
**SELLA QVARTO, AÑO DE  
MDCCLXXII, EN LA CIUDAD DE  
LIMA A VEINTI Y SEIS DE**

Donde queda de la fecha de la presente  
despachada f. l. d. de v. Superior de la Ciudad de L.  
una el D. Juan yacho de p. y en ella inserta la v.

Resolución del Superior de la Audiencia de Lima  
Huy. modo de ordenarla. Jante de obras y obras, me  
dece y se castano e d. D. Juan de h. y t. orre en  
Carta de Doa. al Cor. los d. y p. p. p. en Circu

Despachada en el día de hoy de la Audiencia de Lima  
y a la de ma. y tendente de las Le. en circ. d.  
Estos son por ordenanza al vos que del p. de Cata

de la Audiencia de Lima y de la Audiencia de Quito  
de la Audiencia de Quito de febrero de año pasado  
de la Audiencia de Lima y de la Audiencia de Quito

de la Audiencia de Lima y de la Audiencia de Quito  
de la Audiencia de Lima y de la Audiencia de Quito  
de la Audiencia de Lima y de la Audiencia de Quito

de la Audiencia de Lima y de la Audiencia de Quito  
de la Audiencia de Lima y de la Audiencia de Quito  
de la Audiencia de Lima y de la Audiencia de Quito



Castigo con impacion y execucion de los multas pecunarias  
y penas personales de los cazadores. Contralor cazadores, en  
empoderado = Que a un fueso de los referidos cinco meses, y  
Dios de fortuna, y que es de la vida absoluta de proveya, y  
dependa tan en vigencia m. en todo el año el uso de llevar  
los huesos, y palcos, Daga, alama, y otros, hozuelos, piedras  
Vedas, cazos, farabanco, perdices, perdigonis, y otras aves  
y personas de Veclama, espasavili, Vedas, Cingas, Calvo, y  
venenos, velenos, torvisco, por do loro, Coca, Ciguta, Casca  
za de fleucus, y todo otro que di. porzonoso, instrum. y  
medicinalmente, y prohibido Conque Cantan, atraer y  
Ficgan, matan, y Cofon, y Pesca, Dandose p.  
Los Just. las providencias correspondientes a  
do. Uque los ubi de, matan, quemar, y estingos, enteram.  
Ahar. Castas de enot, aco, e instrum. 20. Tula Du  
en y amordados de uerias pua dar, de adu  
ante la vida absoluta en toda aqueta y po en que  
puesnan de uerias de los Just. y respectivas  
heredades de los puros, poder con, y referidos p. las Just. y  
de los que los permitidos. Contra hombres exmano li  
mi cada m. p. ay ventura, y en de ensa de u  
propias ha en el dno, y a ay matan, y contra de ella han  
como en tiempo de las venas de las palomas, Curvos,  
oratos, y otros, de la pite, y de la yudica, con  
al que dno. ha en el dno, de la yudica, y a los  
limites de los dno. de la yudica, y a los  
vida absoluta de en el dno, de la yudica, y a los  
persona honrada de la yudica, en que no hay ad op.











*[Faint handwritten text at the top of the page]*



SELO QVARTO ANO DE  
MIL SEPECIENTOS Y CIN  
CIENTA Y SEIS.

*[Handwritten text, possibly a date or location]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Handwritten text, possibly a date]*

*[Handwritten text, possibly a date]*

*[Handwritten text at the bottom of the page]*



De la qual cosa se acordó y pareció, y g. respecto de  
la qual se destinan á la Armada las Arsenales de  
honde se remitir á disposicion del Sr. intendente  
de esta Provincia q. viva S. M. no se admita ni  
que g. art. or p. ninguno q. no lleve el sello de  
respuesta y g. se goza de un mes de calma  
tratar Just. q. tal vez se eno. como hasi con  
tade dha ord. que me Remito y en fe de ello  
signo, y fmo. de alu. y Junio diez y nueve  
mill setecientos y cinco.

Entestado. D. D. Verdugo

Womso de  
E de M. m. y o. d.

Sobre remisión de...

al 20 de Mayo 1756



Dada por los señores de solemnidad quatro...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Don fecho en dia de la...

Orden = temiendo novicia al Rey de la...



meurran q. f. l. a. l. c. u. m. p. l. e. n. t. d. a. n. d. o  
v. a. q. u. e. r. r. a. a. l. c. o. n. s. e. j. o. d. e. l. o. q. u. e. s. e. d. i. s. t. i. n. g. u. e  
a. l. l. a. n. o. m. p. r. o. q. u. e. q. u. e. t. e. n. e. a. n. o. t. i. c. i. a. p. u. e  
d. a. p. a. r. a. l. d. e. l. l. e. M. a. f. u. d. e. q. u. e. d. e. q. u. e. n. t.  
l. o. N. e. g. o. c. i. a. n. l. o. s. c. a. s. o. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e.  
e. n. s. u. a. r. o. m. a. r. t. a. s. p. r. o. v. i. d. e. n. t. i. a. s. q. u. e. s. e. h. a. n.  
d. o. n. A. g. n. a. d. o. d. e. f. a. n. t. i. s. i. m. o. d. i. s. t. i. n. g. u. e  
v. i. a. f. e. r. t. o. s. d. e. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. c. a. p. i. t. u. l. o. s.  
d. e. s. a. l. P. a. r. t. e. q. u. e. q. u. e. n. t. a. n. n. o. n. i. a. f. o. r. m. a. l.  
d. e. l. m. a. s. q. u. e. d. e. t. e. r. m. i. n. a. t. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. q. u. e. n. t. a. l.  
c. u. m. p. l. e. n. t. H. a. v. i. e. n. d. o. t. a. m. b. i. e. n. d. e. l. l. e. s. d. e. l. l. e. s.  
a. l. l. o. n. g. o. v. e. n. t. u. r. a. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e.  
t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s.  
d. o. l. e. r. l. o. s. n. o. m. i. n. e. s. d. e. e. x. e. m. p. l. a. r. e. s. q. u. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.  
e. l. m. a. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.  
d. e. l. l. e. s. c. a. p. i. t. u. l. o. s. c. o. n. v. e. n. i. d. o. s. d. e. l. l. e. s.  
c. o. n. c. o. r. d. a. t. o. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. e. n. d. e. l. l. e. s. c. o. n. f. i. d. e. n. t. i. a.  
m. a. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.  
m. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.  
a. f. i. n. d. e. l. l. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.  
m. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.  
t. i. a. a. l. l. o. n. g. o. c. o. n. f. i. d. e. n. t. i. a. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.  
t. a. s. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.  
e. n. m. a. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.  
v. i. d. e. l. l. e. s. d. e. l. l. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.  
q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.  
v. i. d. e. l. l. e. s. d. e. l. l. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.  
d. e. l. l. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s. M. e. t. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. s. e. h. a. n. t. a. n. t. e. d. e. l. l. e. s.











Para Dohres de solemnidad qutramos

**SELLO Q.VARTO, AÑO DE  
MIL SELECIENTOS Y CIN-  
Q.VENIA Y SEIS.**



Para el proceso de oficio que se sigue

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
Q. VENIA 7 SEIS.

Al P. Gov.

Don fernando Portagracia  
del Rey de Castilla o de  
deragon de las dos Sillas  
de Sevilla de Navarra de  
de toledo de Valencia de  
de mallorca de sevilla de  
de cordova de correya de murcia  
de Saen Señor de Viqueyay  
de Molina de los dos los conse  
xidores e Intendentes Asistentes  
Gobernadores Alcaldes mayores  
ordinarios y otros Jueces y  
Personas quales quies de  
todas las Ciudades Villas y Luga  
res de estos nuestros Reynos, y  
señorios a quien lo concerniere  
esta nuestra Carta no care  
o como queda en qual quies  
manera Salud y Cracia. Saver

*[Handwritten signature or scribble]*

En la Ciudad de nuestra R.  
Persona a di. puesto Juca Cavera  
del Señor San Gregorio oriense Le  
gado que fue de la Silla Apostolica  
en estos Reynos, Juca Religioso  
seguidor y veneran en la Di  
cesis de Pamplona, y por su  
intercesion sea conseguido de  
todo Poderoso la milagrosa Libe  
racion en los Pueblos de los Pla  
gas de Langosta oruga Pulgon  
y otras que infestan los fue  
ros de los Campos sea con denda  
por tres Cofrades Cui. yuro sea  
lar con algun Sixviente de la  
cofradia fundado con la Imboca  
cion de nuestro Santo con los  
Despachos correspondientes del  
Reverendo en Christo Padre obis  
po de Pamplona que la ande  
nar por las Provincias en que sea  
Experimentado y visto la Plaga

de Sangosua Imperando por  
la Ciudad de Truxillo trayendo  
por las Diócesis de Salavieja  
Segorve, Oribuela, Murcia, Gua  
dex, Granada, Jaen, Malaga, Cordo  
va, Sevilla Provincia de Exce  
madusa, y Mancha desde donde  
volveran a su Iglesia de Santo  
por Valencia o por el camino  
mas Recht facilitando neces  
aria Real Persona a los conducto  
res de dicha Santa Reliquia  
el Carriage a Expensas de la  
Real Hacienda y los Pueblos don  
de se descubren averdaria los  
campos les adisuran con el  
alojamiento y Gasto de suma  
reuercion (a Excepcion de ca  
rriage) Cuyo Gasto se exenasa  
no dexado pero sufruent, co  
mo tambien la limosna que  
hieren por Pusa Devorion

---

ymoderada Para el Cielo y obre  
quio del mismo Santo se bonifi  
cara a los Pueblos En las quantas  
de Propios o Abituos: Y dichos  
Conductores se veran Desea  
surcage Niasea sacramento  
se en los Lugares de transu  
que Escen amonados de  
dicha Plaza solamente en  
en pro preciso para lo que se de  
suministracion y cada año enca  
da uno dicho Lugar porcion  
su fruenta de Agua de Santo  
Venduta y formatarios Para  
que los Lugares de la Comarca  
puedan acudir por ella: Y cada  
Parroco de los que la llevara pue  
dan vender en la misma for  
ma los Campos de Sucesme  
no, Para cuyo fin se escribe por  
el obispo Governador del nues  
tro Consejo a los Muy Reverendo

---



y Reverendo en Christo Padres  
Arzobispos y Obispos del Maritimo  
avisandoles a esta Disposicion  
para que lo hagan a sus Vicarios  
y curas y por suparte concuerdan  
afin tan piadoso facilitando las  
facilidades oportunas deponer  
Mioar en el campo o otras  
que se Consideren necesarias. Y  
el mismo aviso sea a los Incon-  
dentes para que las Justicias  
concurran por suparte a lo que  
queda referido. Y para que  
uno y otro tenga el debido  
efecto que conviene se avise  
do dar a cada una Carta  
Por la qual ordenamos a los  
dos y a cada uno de los en que  
los Lugares Distinguidos y su  
residencias que luego que la  
necesaria vea interin se les comun-  
de en esta Real Persona que

---



Carta firmada de D. Joseph  
Antonio de Narra secretario de  
cuenta Escribano de Camara  
mas antiguo y el primero de  
nuestro Consejo de la misma  
fey y credito fue al original  
Dada en Madrid a Catorce de  
Octubre de mil Setecientos  
y cinquenta y tres = Diego obis-  
po de Caxcalpeta = D. Andres  
Valcarlos = D. Thomas Pizarro  
Miguel = D. Manuel Arredondo  
Carmona = El Marques de Pu-  
erto Nuevo = Jo. D. Joseph An-  
tonio de Narra Secretario del  
Rey nuestro Señor y su Escri-  
bano de Camara talve Escri-  
bió por su mandado con Auer-  
do de los de su Consejo = Dextera  
da = Leonardo Marques = Por el  
chaviller mayor = Leonardo Mar-  
ques = Escriba de la original

---



Dirigido a los señores de este Real Audiencia de Lima.

JELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

de que se trata es: Don Joseph Antonio de Larrea

Remite a don Juan de Larrea en el nombre de don Juan de Larrea y Nov. para que se le pague de mil seiscientos y cinquenta y seis d.

Ernando Pedro

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

